

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

CONCURSO N° 75 M.P.F.N.

RESOLUCIÓN DE IMPUGNACIONES

En la ciudad de Buenos Aires, a los 15 días del mes de octubre de 2012, en mi carácter de Secretario Letrado a cargo de la Secretaría Permanente de Concursos de la Procuración General de la Nación, procedo a labrar la presente acta conforme expresas y precisas instrucciones que me fueron impartidas por los señores Magistrados integrantes del Tribunal evaluador del Concurso N° 75 del Ministerio Público Fiscal de la Nación, sustanciado conforme lo dispuesto por Resoluciones PGN Nro. 123/08, 75/09 y 85/10, para cubrir un (1) cargo de Fiscal General ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de la ciudad de Formosa, provincia homónima; un (1) cargo de Fiscal General ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de la ciudad de Resistencia, provincia de Chaco; un (1) cargo de Fiscal General ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de San Juan, provincia homónima; un (1) cargo de Fiscal General ante los Tribunales Orales en lo Criminal Federal de la ciudad de Santiago del Estero, provincia homónima y un (1) cargo de Fiscal General ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Río Gallegos, provincia de Santa Cruz; presidido por la señora Procuradora General de la Nación, doctora Alejandra Gils Carbó (conf. art. 6 de la Ley 24.946) e integrado además en calidad de vocales por los señores Fiscales Generales doctores Ricardo Carlos María Álvarez, Germán Wiens Pinto, Horacio Arranz y Jorge Bonvehí, quienes me hicieron saber y dispusieron de constancia que tras las deliberaciones mantenidas, en relación a las impugnaciones deducidas contra el dictamen final del Tribunal de fecha 11/11/11 (fs. 133/140 y proveído aclaratorio de fecha 18/11/11, obrante a fs. 143 del expediente del concurso), por los concursantes doctores Arístides Norberto Fernández Bedoya y Gerardo Daniel Cacace -las que conforme lo verificado por la Secretaría Permanente de Concursos fueron interpuestas en debido tiempo y forma, mediante escritos agregados a fs. 147/244 y ampliatorio de fs. 248/9 y fs. 246/47, respectivamente, del expediente del concurso-, resuelven:

Consideraciones Generales

En primer lugar, cabe recordar que de acuerdo con lo establecido por el art. 29° del Régimen de Selección de Magistrados del M.P.F.N. (Resolución PGN 101/07), las impugnaciones contra el dictamen final del Jurado sólo pueden tener como fundamento la configuración de “(...) arbitrariedad manifiesta, error material

o vicio grave de procedimiento (...)” y que “(...) Serán desestimadas aquellas que constituyan una mera expresión de disconformidad con los criterios establecidos y los puntajes asignados por el jurado (...)”.

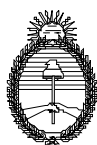
En consecuencia y conforme a lo estipulado en la reglamentación, la tarea a desarrollar en esta etapa por el Tribunal no constituye una segunda instancia amplia de revisión ni de revaloración de los antecedentes de los concursantes y de las pruebas de oposición rendidas por ellos.

El reglamento de concursos citado establece las cuestiones a considerar y los criterios rectores a seguir por el Tribunal en la evaluación de los antecedentes, como así también los puntajes máximos posibles tanto respecto de ellos como de los exámenes de oposición; y, además, otorga al Jurado cierto margen de discrecionalidad para el análisis y apreciación razonable y prudente de los mismos.

En este caso, el Tribunal, de acuerdo a los criterios de sus miembros, aplicó las reglas objetivas de valoración conforme los términos establecidos en la reglamentación, en forma equitativa y sin diferenciaciones subjetivas, en los términos señalados en el dictamen final y que tanto las calificaciones en cada rubro de los antecedentes como de las pruebas de oposición, deben ser analizadas dentro del contexto global y del universo de los acreditados y rendidos, respectivamente.

La labor del Tribunal lleva implícita la de comparación y diferenciación entre unos y otros antecedentes y pruebas, a los fines de cumplir con su principal cometido que es el de conformar un orden de mérito de los postulantes.

Ha de recordarse asimismo que en ocasión de emitir el dictamen final se aclaró que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 28 del reglamento -que en lo pertinente establece que: “(...) previo a la votación o decisión final del jurado, el jurista invitado se deberá expedir por escrito y presentar su dictamen al jurado, en el cual dará su opinión fundada acerca de las capacidades demostradas por cada concursante en la oposición para el cargo al que aspira. El jurado no quedará vinculado a la opinión del jurista invitado, pero la deberá tener en cuenta, debiendo fundamentar cuando se aparte de ella (...)”- y para dotarla de la máxima objetividad e imparcialidad, el Tribunal llevó a cabo la evaluación de los exámenes de oposición en dos momentos. En primer lugar, se analizó, se debatió y se establecieron calificaciones provisorias que los miembros del Jurado plasmaron en sus papeles de trabajo. Una vez recibido el dictamen del señor Jurista invitado, el Tribunal lo analizó y en razón de sus coincidencias, adhirió, en todos sus términos, al análisis,



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

fundamentación y puntuaciones propuestas por el profesor doctor Gustavo Bruzzone, formulando la evaluación definitiva de las pruebas de oposición, conforme se plasmó en el dictamen final.

El Tribunal considera que el dictamen final cuestionado por los dos concursantes que presentaron impugnaciones, contiene la debida fundamentación y motivación respecto de todas y cada una de las cuestiones que se tuvieron en cuenta a los fines de la asignación de las calificaciones correspondientes, tanto respecto de la etapa de antecedentes como de los exámenes de oposición -habiéndose al respecto mencionado los aciertos y también los errores, omisiones y fallas lógicas y demás circunstancias que posibilitaron la calificación-, por lo que corresponde remitirse a sus términos y darlos por reproducidos como integrantes de la presente en mérito de la brevedad.

Seguidamente se pasará al análisis particular de los planteos deducidos.

Impugnación del concursante doctor Arístides Norberto Fernández Bedoya

El doctor Fernández Bedoya no integró el orden de mérito de los postulantes establecido en el dictamen final por cuanto fue calificado con 40/100 puntos en la prueba de oposición -modalidad alegato-, siendo 60/100 puntos el mínimo exigido por la reglamentación a tal fin.

Mediante escritos glosados a fs. 147/244 y 248/9 el citado concursante formula impugnación conforme lo normado por el art. 29 y ccdtes. del Régimen de Selección de Magistrados del Ministerio Público Fiscal de la Nación “(...) contra la evaluación de antecedentes por un lado y; asimismo, por la calificación obtenida en el examen de oposición oral (alegato) ... Ello en el entendimiento que he sido subvaluado y toda vez que advierto ciertos vicios que tienen que ver con arbitrariedad manifiesta (...)”.

Impugna también la evaluación de los antecedentes correspondientes a los incs. e), a) y b) y c), en ese orden, en el entendimiento que han sido subvaluados, solicitando se eleven las calificaciones otorgadas.

Respecto a la evaluación de sus antecedentes en el orden propuesto por el impugnante, cabe señalar que respecto de los correspondientes al *inc. e)* “*publicaciones*” del art. 23 del reglamento, fue calificado con 0 (cero) punto.

El concursante impugna dicha evaluación invocando las disposiciones del art. 16 de la Constitución Nacional y los arts. 23, 26, 27, 29 y 32 del reglamento de

concursos. Acompaña a su presentación las “pruebas documentales” enumeradas desde el 2 al 7, en lo que a este punto atañe.

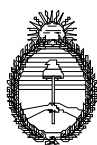
Comienza señalando que “en su ocasión” denunció un trabajo de investigación (Tesina) que le valiera el título de Magister en Derecho y Magistratura Judicial otorgado por la Universidad Austral.

Seguidamente hace un racconto de la carrera indicada y refiere a la posición, a su criterio relevante, que ocupa dicha Universidad en el ranking de diversas casas de estudio, tanto a nivel nacional como internacional, para concluir expresando que aquél trabajo de investigación “(...) posteriormente actualizado, fue producto de una mayor ampliación investigativa y devino en la publicación del libro Titulado “Proceso de Responsabilidad contra Magistrados de la Nación Argentina” (...).”

Agrega a continuación que “(...) la idea de publicar, fue incitada por los méritos y agasajos recibidos (...) Así , pese a que a la fecha del cierre del concurso en trato (noviembre de 2008) aún no fue denunciada la elaboración que aún se hallaba pendiente lo cierto es que posteriormente se editó la obra y fue presentada en sociedad en fecha 24 de junio del año en curso (2011) (...) Que dicha circunstancia fue anoticiada por el suscripto, mediante notas de fecha 04/04/2011 (...) y 12/08/2011 (...) remitidas a las autoridades del concurso (...)” para finalizar diciendo que “(...) además, mediante nota de fecha 17/3/2011, a efectos de la ponderación de antecedentes en el rubro del art. 23 inc. “e” (...) he comunicado la efectiva edición del libro de mi autoría (...).”

Refiere también que la obra adquirió relevancia en el ámbito del derecho y que fue publicada por la editorial “El Aleph”, en tanto que la editorial “Viera Libros” de la ciudad de Corrientes realizó la presentación y se encarga de la distribución en las provincias de Corrientes, Formosa, Chaco y en la República de Paraguay.

Como corolario expresa que estando denunciado el contenido de dicha obra en el formulario inscripción al concurso, aunque bajo el rubro “Tesina” y siendo “dicha obra una manifestación pública de su contenido”, teniendo en cuenta que se ha omitido calificar ello en el inc. “e” del art. 23 solicita se le otorgue puntuación por el mismo, “ (...) correspondiente a publicaciones científico jurídicas (trabajo inédito publicado) y además se eleve la calificación en el rubro por el cual fue denunciado dicho trabajo, atento a la importancia, repercusión y beneficios obtenidos por dicha obra jurídica (...).”



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

Entrando al análisis y resolución del planteo, corresponde señalar en primer término que del escrito presentado por el doctor Fernández Bedoya, surge claramente que no ha interpretado debidamente las pautas reglamentarias y de calificación consignadas en el dictamen final, realizando una serie de apreciaciones propias con las que pretende modificar los hechos y sustentar su posición.

En efecto, el art. 15 del reglamento de concursos establece que: “No se admitirá la presentación de nuevos títulos, antecedentes o trabajos, con posterioridad a la clausura del plazo de inscripción, salvo la corrección de omisiones no sustanciales, a requerimiento del jurado del Concurso”. Por otra parte, el art. 23 inc. e) del reglamento, en alusión a las publicaciones científico jurídicas, establece que se admitirán trabajos pendientes de publicación o bajo proceso de arbitraje con la debida nota de la editorial respectiva (tal cual lo señaló el agraviado), obviamente, siempre que sean presentados dentro del plazo fijado para la inscripción al concurso, conforme lo dispuesto en el art. 15 de la normativa aplicable al trámite.

En el caso concreto, en su formulario de inscripción el doctor Fernández Bedoya consignó como antecedente en el inc. e) del art. 23 del reglamento, como trabajo pendiente de publicación, el título “Abreviación del Proceso de Responsabilidad contra Magistrados de la Nación”, correspondiente a su tesina. Surge también de allí que se trataba de una obra jurídica aún no editada, registrada y depositada en custodia el 14/11/08 en la Dirección Nacional de Derecho de Autor, cuya “eventual” publicación el nombrado había autorizado en el marco del convenio realizado por el Departamento de Derecho Judicial de la Universidad Austral y la Editorial La Ley.

Por otra parte, es relevante también la información que brinda el propio concursante en lo que atañe a la editorial que finalmente publicó la obra, que no es la indicada en el convenio, a la fecha de su impresión –diciembre de 2010- y su afirmación de no haberla denunciado en aquél entonces pues aún se hallaba pendiente de elaboración.

En síntesis, es claro que no corresponde otorgar puntaje alguno en este inciso. A la fecha de cierre de inscripción al presente concurso, el doctor Fernández Bedoya no acreditó que la obra en cuestión estuviera “pendiente de publicación” en los términos exigidos por la normativa aplicable, sino que se trataba de una obra inédita, y que si bien había sido registrada, no reunía los requisitos reglamentarios para ser valorada.

En ese sentido, a fs. 97 de la carpeta del concurso, consta que este Jurado dispuso que ese material presentado por el doctor Fernández Bedoya, no habría de ser evaluado por no reunir las condiciones reglamentarias exigidas al efecto, y así se procedió al emitirse al acta de evaluación de antecedentes respectiva.

De la documental aportada como prueba en esta instancia, no surgen elementos que justifiquen una modificación de la decisión cuestionada.

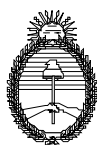
Por todo ello, el Tribunal concluye que no se configura ninguna de las causales de impugnación previstas en la normativa aplicable y que el concursante fue debidamente calificado con 0 (cero) punto por los antecedentes contemplados en el inc. e) del art. 23 del reglamento, por lo que se rechaza el recurso intentado y se mantiene esa calificación.

En cuanto a su pretensión de que “(...) además se eleve la calificación en el rubro por el cual fue denunciado dicho trabajo (...)”, es decir como antecedente contemplado en el inc. c), y teniendo en cuenta que el concursante también ha impugnado la calificación que se le otorgó en ese inciso, este reparo será tratado oportunamente.

Impugna el doctor Fernández Bedoya la calificación de 29 (veintinueve) puntos asignada a los antecedentes previstos en los incs. a) y b) “antecedentes funcionales y/o profesionales” del art. 23 del reglamento, por considerar que han sido subvaluados, solicitando se eleve su calificación.

Entiende que no se ha ponderado la labor denunciada en organismos no gubernamentales en cuanto a la prevención de venta ilegal de medicamentos en la vía pública y estima que tampoco se ha considerado el ejercicio privado de la profesión que ha ejercitado por derecho propio y para el que se encuentra habilitado a hacerlo en causas propias y de familiares hasta el cuarto grado de afinidad o consanguinidad. Por último concluye diciendo que, también en su opinión, no se habría valorado suficientemente el desempeño en el cargo de fiscal general que ha estado ejerciendo en carácter de subrogante y/o ad-hoc.

En respuesta a su planteo se ha de recordar que tal como se explicitó en el dictamen final de fecha 11/11/11, a los fines de la evaluación de los antecedentes declarados y acreditados por los postulantes, el Tribunal resolvió utilizar la tabla transcripta en dicho decisorio, de la que resulta que se asignó a los concursantes un “puntaje base” de acuerdo al cargo y/o función y/o actividad “actual” desempeñada al momento de la inscripción al proceso de selección, al que, según los casos, se



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

podría sumar un puntaje “adicional”, teniendo en cuenta, para ambos supuestos, las pautas objetivas establecidas en los incisos a) y b) del art. 23 del texto reglamentario, de acuerdo a las características particulares de los cargos y/o funciones y/o actividades desempeñadas por los concursantes y su vinculación con las inherentes al cargo al que aspiran, efectuándose el cómputo pertinente desde la obtención el título de abogado.

En base a ello se otorgó al doctor Fernández Bedoya –quien acreditó 11 (once) años de “antigüedad” en el título de abogado-, una calificación base de 24 (veinticuatro) puntos por su condición de Secretario de Fiscalía Federal y luego le fueron sumados 5 (cinco) puntos más como “adicional” en base a la línea directriz descripta anteriormente, obteniendo así la calificación de 29 (veintinueve) puntos.

Dicho puntaje, se trata de uno de los más altos asignados a los concursantes que “partieron” del mismo puntaje “base”, cuyo máximo fue 31.50 puntos.

Para lograr ese incremento se tuvieron en cuenta todos aquéllos antecedentes que corresponde evaluar acreditados por el impugnante en su legajo, tales como el ejercicio de las subrogancias como fiscal (durante 15 días en la Fiscalía Federal N° 1 de Formosa y 16 días en la Fiscalía N° 2 de dicha Ciudad y también en cuatro causas -en tres de ellas desde los meses de julio/agosto de año 2006 y en la restante, por 2 días-) y como fiscal general ante el T.O.F. de Formosa (por 17 días) y su desempeño en la “Comisión de Lucha contra la venta y expendio ilegal de medicamentos y psicotrópicos del Ministerio de Desarrollo Humano de la Provincia de Formosa”, que declaró en su formulario de inscripción e integró el doctor Fernández Bedoya en su condición de Secretario del M.P.F.N. y por el período que señaló (aproximadamente diez meses durante el año 2004).

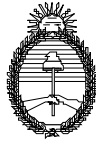
Respecto del desempeño como abogado en asuntos propios o de familiares invocado por el doctor Fernández Bedoya, el Tribunal entiende que por regla general, la actuación en tal carácter, no reúne las características que se derivan de la reglamentación para constituir objeto de ponderación como “ejercicio privado de la profesión”, ello por cuanto se trata del ejercicio de una actividad con fundamento en un derecho, de carácter excepcional, a la incompatibilidad establecida en el artículo 9 de la ley 24.946 y su reglamentación por el artículo 37, inc. a) del Régimen Básico de los funcionarios y empleados del Ministerio Público Fiscal de la Nación, aprobado por Resolución PGN 128/10, cuya aplicación le cabe atento su condición de secretario de una fiscalía federal.

Por lo demás, en el caso del impugnante, la actuación acreditada en tal carácter se limitó a la presentación de copia del escrito solicitado inscripción en la matrícula federal en fecha 1/11/2002, (fs. 141 de su legajo); copia de la credencial de abogado expedida en fecha 30/1/03 (fs. 142), un pedido de informes ante la Justicia Federal de Formosa, respecto de si "...se halla radicada denuncia penal alguna seguida contra el suscripto..." (fs. 143/147), dos escritos dirigidos al director del E.R.O.S.P. de esa Provincia, uno peticionando "(...) se abstenga de proceder al corte y/o interrupción del servicio de suministro de energía eléctrica (...)", en un inmueble de su propiedad (fs. 149-2/2003) y en el restante, acompañando testimonio y reiterando solicitud (fs. 150-3/2003), escritos en los cuales firma consignando su condición de "abogado", pero sin indicación de matrícula.

También agregó copia de un escrito de promoción de demanda por daños y perjuicios, en los que se presenta "por mis propios derechos" y "con patrocinio letrado" de otro profesional (año 2001/fs. 151/153 y 154) y una carta documento - intimación previa a la promoción de la demanda en cuestión-, que la suscribió indicando su condición de abogado, conjuntamente con la otra letrada patrocinante en el escrito de demanda (año 1999/fs. 154). Cabe poner de resalto que estos instrumentos datan de fecha anterior a su matriculación y a la que declaró como de inicio del período "de ejercicio de la profesión" en causas propias (marzo 2003), según se desprende del confronte de constancias de fs. 141/142 de su legajo y formulario de inscripción.

Este Tribunal concluyó y ratifica en esta instancia, que los elementos referidos en primer término —es decir aquellos firmados tras su matriculación-, no demuestran que la actividad declarada por el doctor Fernández Bedoya justifiquen el apartamiento de la regla general enunciada y su consideración como ejercicio privado de la profesión en los términos establecidos en la reglamentación. El impugnante no ha acreditado una actuación profesional habitual, intensa, actual y mucho menos de relevancia, en relación al cargo al que aspira. Y a tenor de lo precedentemente expuesto, podrá no compartirse esta decisión, pero por ello, no deja de ser razonable y mucho menos, puede tacharse de arbitraria.

Tras una nueva revisión de sus antecedentes, el Tribunal concluye que los planteos introducidos por el doctor Fernández Bedoya se fundan en sus discrepancias con los criterios de evaluación y el puntaje que le fuera otorgado. A contrario de lo sostenido por el impugnante, todos los antecedentes acreditados y



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

que menciona en su recurso fueron motivo de análisis y debidamente ponderados, no dándose ninguno de los presupuestos del art. 29 del Reglamento, el planteo no ha de tener acogida favorable, ratificando este Jurado la puntuación de 29 (veintinueve) puntos que le fuera oportunamente asignada.

Impugna también el doctor Fernández Bedoya la evaluación de los antecedentes contemplados en el inc. c) del art. 23: “título de doctor, master o especialización en derecho, cursos de posgrado y actualización, participación en carácter de disertante, panelista o ponente en cursos y congresos de interés jurídico”, cuyo puntaje máximo es de 14 (catorce) puntos y fue calificado con 5 (cinco) puntos.

Si bien en el escrito de fs.147/244 en el que introdujo los planteos analizados precedentemente, el concursante consideró agotada la impugnación respecto de los antecedentes, posteriormente, también dentro del plazo para formular impugnaciones, presentó un escrito ampliatorio, agregado a fs. 248/249 del expediente del concurso, en el que refirió “(...) viene a ampliar fundamentos en cuanto a la valuación otorgada respecto del rubro previsto por el art. 23 inc. c), por lo cual también solicito se eleve la calificación toda vez que he dedicado mi carrera en la justicia con exclusividad en materia penal (...)”.

Efectuó seguidamente un racconto de su carrera judicial, de sus cargos y de las dependencias en las que prestó servicios; mencionó su experiencia derivada de su actuación en causas relevantes y que su desempeño lo fue siempre “en el fuero criminal y correccional”. Señaló también su actuación como fiscal general de juicio en carácter subrogante y/o ad-hoc.

En párrafo siguiente el impugnante refiere que estima que tampoco se le ha tenido suficientemente en cuenta la Maestría en Derecho y Magistratura Judicial realizada en la Universidad Austral, a su entender vinculada estrechamente a las materias de incumbencia del cargo que se concursaba. Manifiesta además “(...) que todos los trabajos y monografías realizados fueron exclusivamente relacionados a la materia criminal y ergo al cargo que se concursaba (...)”. Concluye resaltando que la tesina posteriormente devenida en libro, “(...) también es de la especialidad del cargo que se concursaba...(...)” y estima que ello solo fue “(...) superficialmente considerado (...)” por lo que entiende merece ser calificado con mayor puntaje.

Así descripto su planteo, se ha de pasar a dar tratamiento a la ampliación de impugnación que introduce en cuanto a la calificación otorgada en este rubro.

Resulta claro que el concursante confunde conceptos y que no ha interpretado debidamente las pautas reglamentarias y de valoración de los antecedentes aplicadas conforme lo explicitado en el dictamen final.

De acuerdo a lo dispuesto en el inc. c) del art. 23 del reglamento, se valoran los antecedentes allí previstos –e indicados más arriba- conforme las pautas establecidas en la norma y también se tuvo en cuenta, tal como se explicitó en el dictamen final, la acreditación y en su caso, la categorización asignada por la CONEAU y la actualidad, continuidad e intensidad en la realización de los estudios en cuestión.

El Tribunal también decidió y así consta en el dictamen final, reservar la asignación de las máximas calificaciones para el supuesto de acreditación de doctorados.

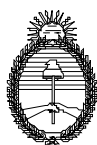
Los antecedentes laborales (cargos, actividades desarrolladas, ejercicio privado de la profesión) deben ser calificados en los incs. a) y b) y en el ítem “especialización” del art. 23 del reglamento, y así se ha hecho, conforme surge del acta y anexo pertinente, glosado a fs. 100/103 del expediente del concurso y del dictamen final cuestionado.

En el inc. c) del art. 23 del reglamento se establece que el Jurado, debe tener en cuenta al evaluar los antecedentes en el rubro, entre otras cuestiones “...la materia abordada y su relación con la materia del concurso...”, es decir la “especialización de los estudios” y no la “especialización funcional del concursante”.

En consecuencia sus antecedentes han sido debidamente valuados en los ítems que corresponden.

La carrera de posgrado que acredita junto con un “curso de capacitación” brindado por la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín y aprobado en fecha 16/7/1996 y de cuyo certificado no resulta otra información, se tratan de los únicos antecedentes acreditados en el rubro por el impugnante y son los que han sido objeto de análisis y ponderación.

Tras la revisión de dichos antecedentes, el Tribunal concluye que han sido calificados en forma justa, en base a los parámetros reglamentarios y en equitativa relación de proporcionalidad con los logros de otros concursantes. Así, si se pasa vista al anexo aludido se observa que el mayor puntaje que este Jurado acordó en



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

este rubro fue de 7 (siete) puntos, por lo cual la calificación asignada al impugnante resulta significativa en esa escala.

La tesina que elaboró forma parte de las exigencias para la aprobación de la Maestría que obtuvo y es uno de los parámetros a tener en cuenta para la calificación que se enuncian en el propio inc. c) del art. 23 del reglamento, por lo que ya ha sido debidamente considerada.

En consecuencia, no se verifica causal de impugnación alguna, por lo cual se rechaza la impugnación deducida y se ratifica la calificación de 5 (cinco) puntos asignada al doctor Fernández Bedoya en el inc. c) del art. 23 del reglamento de concursos, la que se adecúa a las pautas de ponderación explicitadas en el dictamen final, es equitativa y guarda adecuada proporcionalidad con el universo de las notas asignadas en el rubro de acuerdo a los antecedentes acreditados por los postulantes.

Impugna también el doctor Fernández Bedoya la evaluación de su examen de oposición (modalidad alegato).

La prueba rendida por el nombrado fue calificada con 40 (cuarenta) puntos, por lo cual conforme ya se señalara anteriormente no integra el orden de mérito de los postulantes establecido en el dictamen final pues no alcanzó el mínimo del 60 % del puntaje máximo (100 puntos) previsto para la prueba de oposición, de acuerdo a lo exigido por la normativa aplicable.

Comienza sus reclamos, expresando que su examen de oposición oral fue subvaluado, producto de “(...) una evaluación viciada de arbitrariedad manifiesta de patente verificación (...)”.

Luego y previo a destacar las cuestiones que objeta en esta etapa del concurso, señala que “(...) si bien el dictamen del Señor Jurista Invitado, Dr. Gustavo Bruzzone, no es vinculante para el Tribunal Evaluador, en el caso resulta a simple vista que fue influyente respecto de todos los concursante para formar el criterio del Tribunal Evaluador. Es más, aún el propio Tribunal Evaluador lo reconoce en su Dictamen Final de fecha 11/11/11 al momento que señala: “...Luego de analizar el dictamen antes mencionado el Tribunal adhiere y hace propios, en todos sus términos, el análisis, fundamentación y puntuaciones propuestos por el Doctor Gustavo Bruzzone (...)”.

Entiende entonces que el dictamen del señor Jurista Invitado, doctor Gustavo Bruzzone “(...) llevó a la formación de opinión vinculante del Tribunal Evaluador; ergo confundió a los miembros al momento de expedirse en cuanto a la calificación

final”. Y por ello discrepa tanto con lo señalado por el Sr Jurista Invitado, como con la puntuación otorgada por el Tribunal Evaluador, la cual “(...) considero desproporcionada en comparación con la otorgada a los demás concursantes y asimismo, con las propias manifestaciones esgrimidas en el desarrollo del alegato del suscripto (...)”.

Sentado ello pasa a “(...) dedicarse al dictamen del Señor Jurista Invitado (...)”.

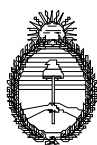
El quejoso realiza extensas y exhaustivas consideraciones, análisis y descripciones de su examen que, como se verá, no se ajustan al contenido la prueba rendida.

Al respecto, cabe señalar en primer lugar que el accionante no ha interpretado debidamente ni el texto reglamentario ni las consideraciones vertidas en el dictamen final en lo que hace a la calificación de su examen.

En efecto, el art. 28 del reglamento en su parte pertinente reza “(...) el jurista invitado se deberá expedir por escrito y presentar un dictamen al jurado, en el cual dará su opinión fundada acerca de las capacidades demostradas por cada concursante en la oposición (...) El Jurado no quedará vinculado a la opinión del jurista invitado, pero la deberá tener en cuenta, debiendo fundamentar cuando se aparte de ella (...)”.

Ya se puntualizó en las consideraciones generales de la presente que en ocasión de emitir el dictamen final se aclaró que, para dotarla de la máxima objetividad e imparcialidad, la evaluación de los exámenes de oposición fue realizada en dos momentos. Primeramente este Jurado analizó, debatió y estableció calificaciones provisionales que se plasmaron en los papeles de trabajo. Posteriormente, al presentar dicho Jurista su dictamen, luego de analizarlo debidamente y dado que coincidía plenamente con aquella primigenia evaluación provisional, el Tribunal decidió adherir y hacer propios los fundamentos, conclusiones y las calificaciones propuestas por el profesor invitado, arribándose así a la evaluación definitiva de las pruebas de oposición que quedó plasmada en el dictamen final.

La opinión del Jurista invitado no fue “influyente”, ni llevó “a la formación de opinión vinculante”, ni “confundió” a los miembros del Tribunal al tomar la decisión final y plasmarla en el dictamen previsto en el art. 28 del reglamento de concursos, como señala el accionante ofendiendo la inteligencia de los Jurados y sin



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

fundamento alguno, sino que, tal como se expuso en dicho decisorio, hubo una plena concordancia tanto en lo que concierne a la calidad de su exposición como en la calificación que merecía su examen oral.

Otro punto que debe quedar aclarado es el error en que incurre el impugnante al cuestionar “directamente” (como expresamente manifiesta en su escrito) diversos aspectos del dictamen del señor jurista doctor Bruzzone y no del dictamen final del Jurado, que se trata de la autoridad evaluadora del concurso (conf. art. 28 citado) como debió proceder en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 29 del reglamento que establece que: “Dentro de los cinco (5) días de su notificación, los aspirantes podrán deducir impugnación contra el dictamen, por arbitrariedad manifiesta, error material, o vicio grave de procedimiento (...)”.

Por lo demás, en lo concerniente a una supuesta “desproporción” entre su puntuación y la otorgada a los demás concursantes, de lo que también se agravia, debe resaltarse que este Jurado calificó al que consideró el mejor examen con 85 (ochenta y cinco) puntos por entender que esa es la nota más justa de acuerdo a sus méritos; y a partir de allí, todas las demás calificaciones asignadas guardan relación y proporcionalidad con ese tope, de acuerdo con sus contenidos.

Aclarados estos puntos generales, a continuación se han de tratar los cuestionamientos que introduce respecto del dictamen del señor Jurista, en tanto se entienden por dirigidos al dictamen final del Jurado.

A tal fin, el Tribunal revisó sus papeles de trabajo y escuchó la grabación del alegato del doctor Fernández Bedoya, que además el concursante ofreció como prueba en su impugnación.

En el escrito presentado, comienza considerando que hay una “(...) apreciación errónea traducida en valoración viciada de arbitrariedad manifiesta (...)”; existió “(...) error y/o exageración” en la apreciación “en cuanto al tiempo utilizado (...) para realizar la primera etapa del alegato, esto es relato del hecho (...)”.

Al respecto, cabe señalar que al evaluar su examen en el dictamen final se sostuvo que: “En la presentación del caso, de aproximadamente dos minutos, hizo un relato general del expediente, a partir de la denuncia, recién mencionando, ya iniciada su exposición, al autor (...)”.

El Tribunal concluye que la interpretación que efectúa el doctor Fernández Bedoya respecto de los alcances de los términos expuestos es antojadiza, ya que

resulta que en ese tramo de la evaluación de su exposición, solo se hizo hincapié en que recién mencionó al imputado una vez transcurridos aproximadamente dos minutos del relato general del expediente.

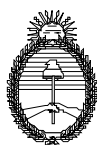
En cuanto a las apreciaciones que efectúa en su escrito sobre la minuciosidad y precisión en la presentación del hecho, se trata de su opinión personal, que el Tribunal no comparte, ya que no se condice con el contenido de su exposición. La individualización del autor, además de tardía, fue sumamente escueta, ya que se limitó a mencionar su nombre.

De la lectura de su recurso y del confronto con el contenido de su alegato, resulta que con la impugnación pretende suplir las falencias que se observaron en ocasión de su prueba de oposición y que dieron lugar a la evaluación efectuada, consignando en esta instancia, datos, circunstancias, explicaciones, fundamentos y conclusiones que omitió en oportunidad de exponer su alegato.

Su exposición estuvo marcada por muchas pausas en su discurso, conforme se señala en el dictamen, debiendo acudir a una frecuente consulta de sus notas para poder continuar; no tuvo ni la fluidez, ni la certeza y firmeza, aludidas en su escrito de impugnación.

También cuestiona lo que considera un criterio dispar que en su opinión habría adoptado el doctor Bruzzone al emitir dictamen en este Concurso y en el Concurso N° 83 del M.P.F.N., desmereciendo aquí su examen por acudir a la consulta de sus notas, en tanto que por el contrario, en ocasión de fundamentar su opinión sobre el examen del doctor Carlos Alberto Sansserri en aquél otro proceso de selección, señaló: “(...) fue claro y, con un relato organizado de acuerdo al acto que se trataba; expuso vehementemente ... sin contar con ningún tipo de ayuda memoria –lo que no es aconsejable para el acto que se trataba- (...)”.

Al respecto, en primer término corresponde reiterar que es el Jurado quien evalúa a los concursantes, y en este caso, lo hizo coincidiendo con los dichos del Jurista. Lo que el nombrado haya dictaminado en otro concurso, respecto de otro examen rendido por otro concursante, en un proceso para para cubrir otras vacantes, con un Jurado de distinta integración –con excepción del Presidente, conforme mandato legal- y con un distinto universo de postulantes, por lógica, no puede tener incidencia alguna en este trámite.



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

Sin perjuicio de ello, de la lectura de lo expresado por el doctor Bruzzone en el dictamen que el doctor Fernández Bedoya cita y que se tiene a la vista, resulta evidente que la interpretación que le da es antojadiza.

Ello así, por cuanto respecto del examen rendido por el doctor Sansserri, el doctor Bruzzone además de ponderar que fue un examen organizado y expuesto de manera vehemente, puso de resalto que lo desarrolló sin contar con ningún tipo de ayuda memoria, lo que a su criterio es aconsejable por la modalidad de la prueba (alegato). No puede seguirse de ello, que en el supuesto de haberlo usado, dicha circunstancia no hubiera sido ponderada en esa ocasión por el doctor Bruzzone, más aún en el supuesto de que otros concursantes no utilizaran material de apoyo.

Pero fundamentalmente corresponde descartar que utilizar un ayuda memoria, sea equiparable -como pretende el impugnante- a efectuar una lectura constante de notas -como observó el Jurista y los miembros de este Tribunal que hizo el doctor Fernández Bedoya al rendir su prueba-.

Este Tribunal, al evaluar su examen, adhirió a las consideraciones expuestas respecto del mismo por el señor Jurista invitado y sobre el punto señaló: “(...) siendo por demás genérico en su exposición, con muchas pausas en su habla y recurriendo constantemente a las notas que tiene con él (...)”.

También incurre en otra confusión el impugnante en cuanto manifiesta “(...) cabe al suscripto preguntarse si estaba prohibido alegar con ayuda memoria? De serlo así, ningún funcionario de la Secretaría Permanente de Concursos me solicitó que lo entregara antes de exponer, como si me solicitaron que entregara el expediente que nos habían entregado para examen (...)”.

Corresponde al respecto recordar al impugnante que la reglamentación vigente -que declaró aceptar y conocer con carácter de declaración jurada al inscribirse-, no establece ninguna prohibición de consulta y/o lectura de notas, apuntes y cualquier texto durante el desarrollo del examen, razón por la cual ni los funcionarios de la Secretaría de Concursos ni los miembros del Tribunal, le formularon advertencia alguna y el concursante pudo consultar constantemente sus notas. Ahora bien, ello forma parte del propio examen, de la forma de encararlo y de los conocimientos y capacidades que el postulante demuestra al rendirlo y que corresponde evaluar al Jurado en relación al universo de las pruebas rendidas.

Por lo demás y atento la vinculación efectuada por el doctor Fernández Bedoya al respecto, cabe señalar que los funcionarios de la Secretaría de Concursos

solicitan la entrega del expediente seleccionado por el Jurado para la prueba a todos los participantes del concurso cuando finaliza el plazo acordado para su análisis y preparación del alegato, en tanto ese tramo del examen de oposición ha concluido para todos y en oportunidad en que los concursantes ingresan al recinto para la exposición del alegato, lo ponen a su disposición. Tampoco de ello puede derivarse como pretende el impugnante, que en el supuesto de consulta, lectura, etc. del expediente, dichas circunstancias no sean ponderadas.

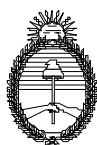
Por otro lado es cierto que se ha omitido consignar algunas “cuestiones manifestadas” por el impugnante en su exposición como señala en su escrito, pero ello es así por cuanto se trata de evaluar un examen, no de su transcripción y en esa labor se sintetizan los puntos que se consideran relevantes para el cumplimiento de aquél objetivo, señalándose, según los casos, los aciertos, omisiones, las fallas lógicas, errores y demás circunstancias más relevantes que posibilitaron la evaluación.

La observación formulada en el dictamen final respecto de cita de doctrina en apoyo a la postura asumida en su alegato, también es correcta por cuanto esta se limitó mencionar “(...) como señala el ilustre Beccaria que las penas deben ser ponderadas de acuerdo al daño causado a la sociedad (...)”, pretendiendo el doctor Fernández Bedoya, por vía de su impugnación, subsanar las falencias del examen rendido también en relación a este punto, agregando referencias ausentes al momento de formular el alegato.

Por último propone una evaluación de su exposición oral basada en varias preguntas que autoformula tomando en cuenta los parámetros de evaluación señalados por el señor Jurista invitado al emitir el dictamen, procediendo seguidamente a darles respuesta de modo altamente satisfactorio.

Más allá que no fue el método de evaluación adoptado por el Jurado, los contenidos de las respuestas que ahora brinda, no resultan del contenido de la prueba rendida, el que fue adecuadamente expuesto en el dictamen final, lo que se ratifica, tras volver a escuchar el examen -recurriéndose al efecto a la grabación- y revisar las anotaciones del Tribunal.

En virtud de todo lo expuesto, el Jurado concluye que no se configura ninguna de las causales de impugnación previstas en el reglamento respecto de la evaluación del examen de oposición rendido por el doctor Fernández Bedoya y que la calificación de 40 (cuarenta) puntos asignada a dicha prueba, se ajusta a sus



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

contenidos y pautas de valoración conforme lo explicitado en el dictamen final y es razonable y equitativa en relación con el resto de las evaluaciones producidas, por lo que se rechaza el recurso intentado y se la ratifica.

Impugnación del concursante doctor Gerardo Daniel Cacace

El doctor Cacace impugna mediante su escrito agregado a fs. 246/247 vta. y en los términos del art. 29 del reglamento de concursos, *los puntajes otorgados por sus antecedentes “funcionales y/o profesionales” -incisos a) y b)-, “estudios de especialización y posgrado” del inc. c); “docencia e investigación universitaria y equivalente”, inc. d) y en “especialización funcional y/o profesional con relación a la vacante”, del art. 23 del reglamento.*

Sus antecedentes previstos en el art. 23, incisos a) y b) han sido calificados por el Tribunal con 32.50 (treinta y dos con 50/100) puntos.

El concursante considera que ese puntaje debe ser revisado puesto que en su opinión no se ha tenido en cuenta la extensión de su desempeño, como tampoco las tareas desarrolladas. Agrega que conforme lo estipulado en el dictamen final el período de actuación se toma a partir de la obtención del título de abogado, por lo que en su caso particular corresponde computarlo a partir del 23 de septiembre de 1993, lo que determina que a la fecha de cierre del período de inscripción en noviembre de 2008, su antigüedad era de quince años y dos meses, habiendo superado en tres años y dos meses la antigüedad prevista como mínimo para el otorgamiento de los 32 puntos “base” -en alusión a la tabla adoptada por el Tribunal-. Luego realiza un análisis personal sobre la forma en que a su entender deben adjudicarse y repartirse los puntos adicionales, concluyendo en que por cada año que se supere el mínimo de 12 establecido en la mencionada tabla, corresponde sumar 0.50 punto, por lo que en su caso ese adicional debió ser de dos unidades atento a los 3 años y dos meses en que superó aquél mínimo.

Concluye solicitando “(...) la revisión (...) ya que estamos ante un claro supuesto de un error material en la evaluación del período de actuación y las tareas desarrolladas que, comparadas con otro concursante que desarrolló exclusivamente la profesión, determinan la necesidad de revisión ...debiendo asignárseme la cantidad de 34 puntos (...)”. Resalta “(...) que al haberse establecido como parámetro las tareas desarrolladas, se encuentran debidamente acreditados desempeños en el fuero penal tanto ordinario de la Provincia de Formosa, como en el federal, habiendo

intervenido ante el Tribunal Oral de Formosa, donde precisamente se concursó el cargo a cubrir (...).”

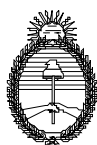
Entrando a la resolución del planteo es necesario realizar primeramente algunas aclaraciones. En el dictamen final este Jurado dejó expresamente sentado que los antecedentes a computar serían aquéllos registrados a partir de la obtención del título de abogado. En el caso el doctor Cacace, finalizó sus estudios el 23/9/93, obtuvo su título de abogado el 28 de octubre de 1993 y se matriculó en el Consejo Profesional de Formosa el 12 de noviembre de 1993 y en la Cámara Federal de Apelaciones de dicha provincia el 14 de abril de 1994. Por otra parte el propio concursante consignó en su formulario de inscripción y en la impugnación que introduce que comenzó a ejercer la profesión el 12/11/93 y es en consecuencia a partir de esa fecha que se ha computado su período de actuación, en cumplimiento de la ley 24.946 y las disposiciones reglamentarias, por cuanto no surge de su legajo que haya ejercido actividad alguna con anterioridad a esa fecha y por ende no hay antecedente que computar en ese lapso. En síntesis a la fecha de cierre del concurso registraba una antigüedad en el ejercicio de la profesión de 15 años y 12 días.

En orden al sistema de cálculo del puntaje adicional que propicia el impugnante, resulta evidente que no fue el adoptado por el Tribunal. De haber sido así y siguiendo su línea de razonamiento, se hubiera optado por ese método de cálculo tanto para el cómputo del puntaje adicional como para el puntaje base, por vía de asignación de un determinado puntaje por cada año y/o fracción de ejercicio de la profesión.

El Tribunal calificó los antecedentes del impugnante en los términos exigidos por el reglamento, tal como se explicitó en el dictamen final, habiendo considerado al efecto las cuestiones mencionadas en ese decisorio.

El Jurado tuvo en cuenta todas las tareas profesionales desarrolladas por el doctor Cacace declaradas en el ítem “ejercicio privado de la profesión”, en los términos que fueron acreditadas de acuerdo a la documentación que indicó el nombrado, agregada a “fs. 37 en adelante” en su legajo de inscripción.

Cabe señalar que para acreditar su actuación en causas penales -que declaró que siempre lo fue en calidad de abogado defensor-, el impugnante acompañó una “lista de causas penales” de su autoría (fs. 44/53), seis (6) sentencias de tribunales federales, una del año 1995 (fs. 87/91), una de 1996, (68/76) una de 1997 (77/86), dos de 1998 (59/62 y 92/96) y una de 2008 (99). En una de las de 1998 (fs. 59/62)



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

acredita su actuación como defensor oficial ad-hoc. Acompañó también otras tres (3) sentencias, de años 1995, 1996 y 1997, de las que no resulta acreditada su intervención. La última causa penal en la que refiere intervención, data del año 2004.

Su intervención en juicios laborales, civiles y comerciales, la acreditó mediante listados expedidos por los registros respectivos del Poder Judicial de la Provincia de Formosa (fs. 37/41), correspondiendo al período 1997 al 31/10/2008, resultando acreditado en mayor medida en estas materias, la regularidad, intensidad y actualidad del ejercicio profesional.

En relación a la referencia genérica, a modo de comparación, con un concursante al que no individualiza y que según expresa habría desarrollado exclusivamente la profesión y que a tenor de su impugnación de la evaluación del rubro “especialización” el Tribunal entiende que se refiere al doctor Ojeda, cabe referir que el nombrado –quien además ya no participa del concurso-, acreditó 28 años y 7 meses de ejercicio de la profesión –es decir, casi el doble de tiempo que el doctor Cacace- y el desempeño, también durante varios años y de manera simultánea, de cargos públicos como asesor legal. Por ello, las puntuaciones asignadas en uno y otro caso, resultan razonablemente justificadas.

Tras una nueva revisión de lo actuado por el Tribunal, no se advierte la configuración de ninguna de las causales de impugnación previstas en el reglamento, por cuanto todos los antecedentes profesionales acreditados por el doctor Cacace han sido considerados y se encuentran adecuadamente valuados de acuerdo con las pautas explicitadas en el dictamen final.

Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso intentado y ratificar la calificación de 32.50 puntos asignada por sus antecedentes correspondientes a los incs. a) y b) del art. 23 del reglamento de concursos, la que resulta justa, razonable y equitativa en relación a las otorgadas al universo de los concursantes evaluados en orden a lo acreditado.

Sus antecedentes correspondientes al inc. c) “estudios de posgrado, especializaciones y participación en cursos y congresos”, fueron calificados con 1 (un) punto.

Al respecto, el doctor Cacace también considera que ha incurrido en un supuesto de grave error material, que se traduce en arbitrariedad manifiesta, puesto que se ha omitido considerar las certificaciones presentadas y acreditadas. Recuerda

que en el dictamen final se establece que en relación a este inciso se tuvo en cuenta “(...) la categorización asignada por la CONEAU y la actualidad, continuidad e intensidad en la realización de los estudios en cuestión (...)”.

Pasa luego a señalar que en este inciso ha acreditado que durante los años 1996, 1997 y 1998 cursó en el marco del Doctorado en Ciencias Jurídicas, las asignaturas “Sistema de derecho privado”, “Sistema de derecho público” y “Ética y filosofía jurídica” en la Universidad Católica de Santa Fe, habiendo acreditado la aprobación de estas dos últimas materias. Agregó que también presentó el Plan de Tesis, consistente en el tema “Interrupción de la Prescripción de la Acción Penal – Secuela de Juicio- Necesidad de reforma del Código Penal Argentino”.

Además consignó “(...) He acreditado que la matrícula en el Doctorado en Ciencias Jurídicas es la número 21376, todo lo cual se encuentra claramente reconocido y convalidado por la CONEAU (...)”.

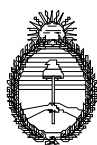
En base a ello entiende que debió habersele asignado la cantidad de siete puntos por este antecedente.

Considera también el impugnante que se omitió tener en cuenta la culminación del Curso de Posgrado para la Actualización en Derecho Administrativo “(...) de 48 horas cátedras y presentación de una monografía (...)”, lo cual a su entender “determinaba” la asignación de un puntaje adicional de dos unidades mas.

En definitiva afirma que se ha omitido considerar los antecedentes académicos reseñados, constituyendo ello “(...) un error material grave que se traduce a su vez en arbitrariedad manifiesta, puesto que se me ha asignado un puntaje mínimo de un (1) punto cuando de acuerdo a la importancia, trascendencia, calidad, actualidad, como la amplitud de formación de un Doctorado en Ciencias Jurídicas, con la presentación incluso del PLAN DE TESIS, determinaban por lo menos en este antecedente el otorgamiento de la mitad de puntos asignados como máximo para este ítem, lo que sumado al curso de posgrado de Derecho Administrativo, determinan que se me otorgue la cantidad de nueve (9) puntos (...)”.

Reseñados los agravios del recurrente se ha de pasar a su tratamiento.

A poco que se pasa lectura a los mismos surge claramente que en el caso no se da ninguno de los presupuestos para habilitar la impugnación, se trata simplemente de un disenso del impugnante con el puntaje que le ha sido asignado y de una sobrevaloración desmedida de sus logros, pretendiendo nuevamente



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

introducir parámetros de valuación propios que no coinciden con los adoptados por el Jurado ni con los antecedentes que ha acreditado en su legajo.

En efecto la documentación presentada para acreditar el Doctorado en Ciencias Jurídicas incompleto que declaró, está fechada en el mes de marzo de 2000. De ella surge que cursó dicho Doctorado y que de las tres materias que cursó, aprobó dos, en tanto que la restante está pendiente de evaluación. Además consta que también presentó un plan de tesis. Ahora bien en base a los propios datos que brinda en la impugnación como a aquéllos que surgen de su legajo, queda claro que desde ese año aquella situación no ha sufrido modificación alguna, por lo que conforme a lo acreditado en el legajo, la tercer materia no ha sido aprobada y que tampoco ha avanzado en lo relativo a la tesis. A ello debe sumarse que el cursado de las asignaturas data de los años 1996, 1997 y 1998.

Si se recuerda que en el dictamen final se consignó que además de las concretas exigencias reglamentarias se tendría en cuenta para evaluar en este ítem la actualidad, continuidad e intensidad en la realización de los estudios, de lo acreditado por el impugnante se desprende sin lugar a duda que el antecedente en cuestión no reúne ninguna de esas condiciones, a lo que debe agregarse que se trata de un posgrado inconcluso.

De lo expuesto, se deriva que la acreditación y/o categorización de la carrera en cuestión por la CONEAU -circunstancia que el doctor Cacace no declaró ni acreditó en oportunidad de su inscripción al concurso-, carece de la relevancia que pretende el impugnante.

El curso de posgrado para la Actualización en Derecho Administrativo, fue también debidamente ponderado al momento de evaluar al concursante, de acuerdo a las pautas reglamentarias, en los términos explicitados en el dictamen final.

Tras una nueva revisión de lo actuado por el Tribunal, se concluye que no se configura ninguna de las causales de impugnación previstas en la reglamentación y que el planteo se funda, en definitiva, en una discrepancia del recurrente respecto de los criterios y de la calificación asignada por el Jurado.

La nota atribuida al doctor Cacace por sus antecedentes académicos previstos en el inc. c) del art. 23 del reglamento de concursos, se adecúa a las pautas de ponderación explicitadas en el dictamen final, es justa, equitativa y proporcional con las otorgadas a los restantes concursantes. En efecto, la máxima calificación que se otorgó en este ítem fue de 7 (siete) puntos y a partir de allí, todas los demás

calificaciones asignadas guardan relación y proporcionalidad con ese tope, de acuerdo a los logros acreditados.

En virtud de ello, se rechaza la impugnación introducida por el doctor Cacace y se ratifica la calificación de 1 (un) punto que le fue asignada en el dictamen final.

Impugna también el doctor Cacace la evaluación de los antecedentes previstos en el inciso d) “docencia e investigación universitaria o equivalente, otros cargos académicos, becas y premios”, donde se lo calificó con cero (0) punto.

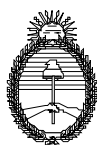
En el escrito de impugnación argumenta “(...) que se ha omitido considerar el desempeño durante muchos años como Vocal del Instituto de Derecho Penal y Procesal del Consejo Profesional de la Abogacía de Formosa (...)”, cargo académico este por el que a su entender debió otorgársele un puntaje mínimo de dos (2) puntos.

Argumenta que tal omisión constituye un error material grave, que se traduce a su vez en una arbitrariedad manifiesta, puesto que no se le ha otorgado puntaje alguno.

Para responder a su planteo basta con recurrir al formulario de inscripción al Concurso, presentado por el doctor Cacace, ya que conforme resulta del mismo, en el ítem en análisis “05.- Docencia e Investigación Universitaria...Otros cargos académicos (Art. 23, inc. d)”, el impugnante no consignó antecedente alguno. Por esta razón, fue calificado con 0 (cero) punto.

Sin perjuicio de ello, cabe señalar que en oportunidad del análisis de su legajo y de la evaluación de sus antecedentes, se advirtió que a fs. 43 -es decir entre la documentación mediante la cual el doctor Cacace acreditó el desempeño del ejercicio privado de la profesión (ver punto 03, C del formulario de inscripción donde consignó “fs. 37 en adelante”)-, obra un certificado del cual surge su actuación desde el 10 de mayo de 2006, como delegado del aludido Instituto del Consejo Profesional de la Abogacía de Formosa ante la Federación Argentina de Colegio de Abogado (FACA).

En virtud la incorporación del certificado en cuestión en dicho rubro y dado que del mismo no se especifican las labores cumplidas en tal carácter por el doctor Cacace y tampoco fueron declaradas por el nombrado, se lo ponderó como un antecedente más correspondiente al ejercicio privado de la profesión, al evaluar sus antecedentes “funcionales y/ profesionales” –incs. a) y b) - y en “especialización”, del art. 23 del reglamento.



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

Lo expuesto permite concluir que no se ha configurado ninguna de las causales de impugnación previstas, razón por la cual se rechaza la impugnación del doctor Cacace y se ratifica la calificación de 0 (cero) punto que le fue asignada en este ítem.

Impugna seguidamente la evaluación de los antecedentes correspondientes al rubro “especialización funcional y/o profesional con relación a la vacante”, calificados con 13.25 puntos.

Comienza argumentando que “(...) he incorporado un listado de causas tanto penales substanciadas ante el fuero ordinario de la Provincia de Formosa, como también en el fuero Federal, demostrando una estrecha vinculación en el ejercicio de la profesión y la materia penal federal, a la que hasta le fecha me dedico (...)”. Esgrime que también ha demostrado su intervención como defensor oficial ad-hoc ante el Juzgado Federal de Formosa y ante el Tribunal Oral Criminal, y de esta forma su “(...) concluyente intervención en materia penal y especialmente el fuero FEDERAL (...)”.

Pasa luego a efectuar comparaciones con el puntaje otorgado al doctor Carlos Ojeda, que fuera calificado con 15.75 puntos y quien también se desempeñaba en el ejercicio privado de la profesión. Refiere que comparando su antigüedad con la propia entiende que debió otorgársele en este rubro cuando menos un punto más, es decir 14.25 puntos, ya que se encuentra demostrada su destacada actuación en materia penal y específicamente federal.

En respuesta a sus agravios el Tribunal hace notar que a los fines de la calificación del rubro “especialización”, tal como se explicitó en el dictamen final “(...) se partió de la base de que las vacantes concursadas presuponen una formación destacada en derecho penal y procesal penal, y en consecuencia, la evaluación de los aspirantes se efectuó siguiendo esa línea directriz. Así, se entiende por “especialización” o “especialidad”, la rama del derecho que han cultivado desde la obtención del título de abogado y han aplicado en el ejercicio de las funciones y actividades desarrolladas. Se tomaron en cuenta, principalmente, los cargos y funciones desempeñadas, las tareas desarrolladas y los períodos de ejercicio. Y también se consideraron como demostrativos de dicha formación, y por ende, incidieron en la calificación del rubro, el desempeño de aquéllas actividades, producciones, logros y reconocimientos, contemplados en el resto de los ítems del art. 23 del Reglamento (...)”.

De lo expuesto precedentemente, resulta que conforme disposición reglamentaria, los antecedentes profesionales invocados y acreditados por los postulantes correspondientes a los incs. a) y b) del art. 23 del reglamento, son los que constituyen el principal sustento a la calificación en este rubro.

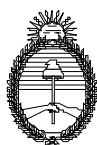
Por ello, corresponde dar por reproducido en lo pertinente, al análisis efectuado en oportunidad del tratamiento de la impugnación que el doctor Cacace efectuó en relación de dichos antecedentes, resultando que acreditó, en mayor medida, regularidad, intensidad y actualidad de su actuación profesional en juicios vinculados a cuestiones de índole laboral, de familia, civil y comercial.

Por lo demás, respecto de las actividades, proyecciones logros y reconocimientos contemplados en el resto de los ítems del art. 23 del reglamento, que también, aunque en menor medida, tienen incidencia en la calificación de los postulantes en este rubro, el impugnante solo acreditó antecedentes en el inc. c), razón por la cual, en su caso, no ha tenido incidencia.

Respecto de la comparación que efectúa con el doctor Carlos Ojeda y sin perjuicio de señalarse que el nombrado renunció a su participación en el presente, cabe reiterar que el nombrado acreditó casi el doble de años de ejercicio de la profesión que el impugnante: 28 años y 7 meses y 15 años y 12 días, respectivamente (como se indicó al dar tratamiento a su impugnación respecto de los antecedentes previstos en los incs. a) y b) del art. 23), aportó elementos que dan cuenta del desempeño privado de la profesión ante el fuero penal federal y también de otros cargos públicos como asesor legal –lo que no acreditó el impugnante- y por último, existe una diferencia a su favor respecto de los antecedentes acreditados correspondientes al inc. c) del art. 23 del reglamento. Tales circunstancias, a la luz de las pautas de valoración explicitadas en el dictamen final, justifican acabadamente las calificaciones asignadas en uno y otro caso.

Cabe por último poner de resalto que la máxima calificación asignada en el rubro fue de 16 puntos, siendo en consecuencia la alcanzada por el doctor Cacace, de 13.25 puntos, muy significativa.

Tras la revisión de los antecedentes, el Tribunal concluye que el puntaje que le fue asignado al doctor Cacace en el rubro “especialización” se adecúa a las pautas de valoración, guarda razonable relación con los antecedentes acreditados y es justo, equitativo y proporcional con el obtenido por el universo de los postulantes conforme sus antecedentes.



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

En consecuencia de ello, se rechaza el recurso deducido y se ratifica la nota de 13.25 (trece con 25/100) puntos asignada al impugnante en el rubro “especialización funcional y/o profesional” con relación a la vacante, previsto en el art. 23 del reglamento.

Por todo lo anteriormente expuesto, el Tribunal evaluador del Concurso N° 75 del M.P.F.N., sustanciado para cubrir un (1) cargo de Fiscal General ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de la ciudad de Formosa, provincia homónima; un (1) cargo de Fiscal General ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de la ciudad de Resistencia, provincia de Chaco; un (1) cargo de Fiscal General ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de San Juan, provincia homónima; un (1) cargo de Fiscal General ante los Tribunales Orales en lo Criminal Federal de la ciudad de Santiago del Estero, provincia homónima y un (1) cargo de Fiscal General ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Río Gallegos, provincia de Santa Cruz, RESUELVE: 1) Rechazar las impugnaciones deducidas por los concursantes doctores Arístides Norberto Fernández Bedoya y Gerardo Daniel Cacace contra el dictamen final del Tribunal de fecha 11/11/11 (fs. 133/140 y proveído aclaratorio de fecha 18/11/11, obrante a fs. 143 del expediente del concurso) y 2) En consecuencia, ratificar las calificaciones y el orden de mérito definitivo de los postulantes para cubrir las vacantes concursadas establecido en dicho dictamen el que seguidamente se detalla al igual que los órdenes de mérito discriminados por vacante, resultante del orden de mérito general y las opciones efectuadas por los postulantes:

1º) Maldonado, Francisco José: 139.50 (ciento treinta y nueve con 50/100) puntos.

2º) Gonella, Carlos: 128 (ciento veintiocho) puntos.

3º) Carniel, Federico Martín: 125.50 (ciento veinticinco con 50/100) puntos.

4º) Garzón, Cecilia Alida Indiana: 123.25 (ciento veintitrés con 25/100) puntos.

5º) Carena, María Paula: 122 (ciento veintidós) puntos.

6º) Sansserri, Carlos Enrique: 117.25 (ciento diecisiete con 25/100) puntos.

7º) Castro, Fernando Roberto: 117.25 (ciento diecisiete con 25/100) puntos.

8º) Godoy, Silvina Catalina del Valle: 116.75 (ciento dieciséis con 75/100) puntos.

9º) Tacca Conte-Grand, Carlos Héctor: 116 (ciento dieciséis) puntos.

10º) Leiva, Lucio Leandro: 108.75 (ciento ocho con 75/100) puntos.

11º) Cacace, Gerardo Daniel: 106.75 (ciento seis con 75/100) puntos.

Los concursantes doctores Carlos Enrique Sansserri y Fernando Roberto Castro resultan ubicados en el 6° (sexto) y 7° (séptimo) lugar respectivamente del orden de mérito por cuanto de conformidad a lo establecido en el tercer párrafo del art. 28 del reglamento de concursos, en caso de paridad, el Tribunal debe dar prioridad a quien obtuvo la mejor puntuación en la prueba de oposición.

Que en virtud de ello y las opciones formuladas por los postulantes en oportunidad de la inscripción al proceso, los órdenes de mérito discriminados por vacante concursada, son los siguientes:

Fiscal General ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de la ciudad de Formosa, provincia homónima:

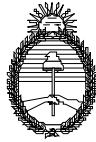
- 1° GONELLA, Carlos: 128 (ciento veintiocho) puntos.
- 2° SANSSERRI, Carlos Enrique: 117.25 (ciento diecisiete con 25/100) puntos.
- 3° LEIVA, Lucio Leandro: 108.75 (ciento ocho con 75/100) puntos.
- 4° CACACE, Gerardo Daniel: 106.75 (ciento seis con 75/100) puntos.

Fiscal General ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de la ciudad de Resistencia, provincia de Chaco:

- 1° GONELLA, Carlos: 128 (ciento veintiocho) puntos.
- 2° CARNIEL, Federico Martín: 125.50 (ciento veinticinco con 50/100) puntos.
- 3° SANSSERRI, Carlos Enrique: 117.25 (ciento diecisiete con 25/100) puntos.
- 4° LEIVA, Lucio Leandro: 108.75 (ciento ocho con 75/100) puntos.

Fiscal General ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de la ciudad de San Juan, provincia homónima:

- 1° MALDONADO, Francisco José: 139.50 (ciento treinta y nueve con 50/100) puntos.
- 2° GONELLA, Carlos: 128 (ciento veintiocho) puntos.
- 3° CARENA, María Paula: 122 (ciento veintidós) puntos.
- 4° SANSSERRI, Carlos Enrique: 117.25 (ciento diecisiete con 25/100) puntos.
- 5° CASTRO, Fernando Roberto: 117.25 (ciento diecisiete con 25/100) puntos.
- 6° GODOY, Silvina Catalina del Valle: 116.75 (ciento dieciséis con 75/100) puntos.



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

7º) **TACCA CONTE-GRAND**, Carlos Héctor: 116 (ciento dieciséis) puntos.

Los concursantes doctores Carlos Enrique Sansserri y Fernando Roberto Castro resultan ubicados en el 4º (cuarto) y 5º (quinto) lugar respectivamente del orden de mérito por cuanto de conformidad a lo establecido en el tercer párrafo del art. 28 del reglamento de concursos, en caso de paridad, el Tribunal debe dar prioridad a quien obtuvo la mejor puntuación en la prueba de oposición.

Fiscal General ante los Tribunales Orales en lo Criminal Federal de la ciudad de Santiago del Estero, provincia homónima:

1º) **GONELLA**, Carlos: 128 (ciento veintiocho) puntos.

2º) **GARZÓN**, Cecilia Alida Indiana: 123.25 (ciento veintitrés con 25/100) puntos.

3º) **SANSSERRI**, Carlos Enrique: 117.25 (ciento diecisiete con 25/100) puntos.

Fiscal General ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de la ciudad de Río Gallegos, provincia de Santa Cruz:

1º) **GONELLA**, Carlos: 128 (ciento veintiocho) puntos.

2º) **CARNIEL**, Federico Martín: 125.50 (ciento veinticinco con 50/100) puntos.

En fe de todo lo expuesto, expido la presente en el lugar y fecha indicados al comienzo y la elevo a la señora Procuradora General de la Nación, Presidenta del Jurado y a los señores Vocales, a sus efectos.

Fdo.: Ricardo Alejandro Caffoz. Secretario Letrado.